



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00374	00
PROCESO	TUTELA No.00130 de 2023						
ACCIONANTES	ANDREA TRINIDAD AGUDELO RAVE FELIPE RUIZ AGUDELO RICARDO RUIZ AGUDELO						
APODERADO	EDWIN DARIO CEBALLOS MURIEL						
ACCIONADA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00308 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El apoderado de los señores ANDREA TRINIDAD AGUDELO RAVE identificada con cédula de ciudadanía No. 43.819.081, FELIPE RUÍZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.754.755 Y RICARDO RUÍZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.754.756, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que actuando como apoderado judicial de los señores: Andrea Trinidad Agudelo Rave identificada con cédula de ciudadanía No. 43.819.081, Felipe Ruíz Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.754.755 y Ricardo Ruíz Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.754.756 presenté derecho de petición ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO el día 28 de agosto de 2023 siendo las 12:41 P.M. mediante correo electrónico a la cuenta notificacionesjudiciales@fna.gov.co, con fundamento en lo establecido por los artículos 5° numeral 1, 7° numeral 6, 9° numeral 3 y 9, 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Que la petición solicitó lo siguiente:

1. “Adelantar las gestiones judiciales pertinentes encaminadas a lograr el levantamiento de la medida cautelar de embargo y cancelación de la hipoteca existentes en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N – 464714 que fue constituido mediante oficio No. 1276 del 3 de septiembre de 2003, el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín derivado de un proceso ejecutivo con acción mixta en el proceso con radicado No. 05001400302320030066500 iniciado por el Fondo Nacional del Ahorro, y en consideración a que el crédito hipotecario fue cancelado en el año 2005 tal como lo informó la misma entidad a la señora Agudelo Rave mediante comunicado No. 207563 del 7 de octubre de 2005, originado en la División Administrativa – Seguros del Fondo Nacional del Ahorro.

2. En caso de no acceder a la petición descrita anteriormente indicar cuál es el procedimiento, ante que dependencia del Fondo Nacional del Ahorro se debe adelantar y que documentación se requiere para cancelar la hipoteca que se constituyó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N – 464714 mediante Escritura Pública No. 149 del 18 de enero de 2001 proferida por la Notaría 12 del Círculo Notarial de Medellín.

3. Asimismo, indicar cuál es el procedimiento, ante que dependencia del Fondo Nacional del Ahorro se debe adelantar y que documentación se requiere para solicitar junto con los apoderados del FONDO NACIONAL DEL AHORRO el desembargo existente en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N – 464714 que fue constituido mediante oficio No. 1276 del 3 de septiembre de 2003, el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín derivado de un proceso ejecutivo con acción mixta en el proceso con radicado No. 05001400302320030066500, toda vez que, el crédito hipotecario fue cancelado en el año 2005”.

Que a la fecha no le han dado respuesta a la petición.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta a la petición del 28 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición, radicado de la petición, poder, copia de la cédula (fls.11/23).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 19 de septiembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 26/28 reposa la notificación a la entidad accionada, el mismo se hizo al correo electrónico de la entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) DÍAS a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 31/55 archivo 07 y 66/79, archivo 08, la entidad accionada el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dio respuesta al requerimiento que le hiciera el desoaho y expuso:

“...De acuerdo con nuestro sistema de información no es posible proceder con el trámite de liberación de hipoteca debido a que no cumple con los requisitos institucionales establecido en el Procedimiento Cancelación de Hipoteca Bogotá y Regionales código: GCA-AG-PR-003, el cual adjuntamos.

Al analizar consulta VUR expedida el 19 de septiembre de 2023, del folio de matrícula 01N□464714, anotación 15, el cual se adjunta, se evidencia un embargo ejecutivo con acción mixta bajo Oficio 1276 del 03 de septiembre de 2003 emitida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín, en donde interviene el Fondo Nacional del Ahorro contra del afiliado Fernando Ruiz Muñoz C.C. 71.693.089.

Conforme el VUR adjunto se evidencia hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional del Ahorro por el señor RUIZ MUÑOZ FERNANDO CC 71.693.089 quien registra en el aplicativo “atención al cliente” con crédito No 71693089-01 se registra cancelado, como consta en la siguiente captura de pantalla.

Así mismo no se evidencia en aplicativos información de proceso judicial, no obstante, en el mismo VUR se evidencia anotación de embargo inscrito en el año 2005 por el juzgado 23 civil municipal de Medellín.

“ANOTACION: Nro 12 Fecha: 31-01-2001 Radicación: 2001-2898 Doc: ESCRITURA 149 del 2001-01-18 00:00:00 NOTARIA 12 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$19.289.990 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN) ABIERTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: RUIZ MU/ OZ FERNANDO CC 71693089 X A: FONDO NACIONAL DE AHORRO.

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 18-05-2005 Radicación: 2005-18949 Doc: OFICIO 1276 del 2003-09-03 00:00:00 JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA RDO-2003-0665-00 (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO A: RUIZ MU/ OZ FERNANDO CC 71693089 X”

Precisamos que, consultada la página de la Rama Judicial se registra proceso ejecutivo iniciado por el Fondo Nacional del Ahorro contra FERNANDO RUIZ MUÑOZ, adelantado en el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín bajo radicado No 05001400302320030066500 iniciado en agosto del 2003 y registra terminado por desistimiento tácito en septiembre del 2011, como se evidencia en

el histórico que adjuntamos y cuyas capturas de pantallas que encontrará a continuación.

en el momento que aglutinamos y cuyas capturas de pantallas se encontrara a continuación.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Proceso	
Despacho 023 Municipal - Civil		JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL	
Clasificación del Proceso	CASE	RECURSO	UNICIÓN DEL Expediente
Tipo De Expedición	Ejecutivo Mico	SIN TIPO DE RECURSO	Antejuicio
Sujetos Procesales		Demandados	
- FONDO NACIONAL DE AHORRO		- FERNANDO RUIZ MUÑOZ	
Contenido de Radicación		Contenido	
BTA#			

Punto de atención principal - Correspondencia
 Calle 13 # 46-39, 33 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
 sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Señal principal
 Calle 13 # 46-39, 33 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Teléfono: 601 307 7070
 Correo electrónico: 601 3070 5070
 Línea de Registrephone: 01 8000 12 3302

Portal web: www.fna.gov.co
 Correo electrónico: fna@fna.com.co/fnaColombia
 Twitter: @fnaBogota
 contactenos@fna.gov.co

BOGOTÁ - C

34

GO-GD-F04-04 VRI

2023-09-23 09:31

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Antelación	Fecha Inicia Témino	Fecha Finaliza Témino	Fecha de Registro
01 Feb 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESA PROCESO DEL JUEZ DE DESCONEXION, EN SEP 30/11 SE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTICO, (ARCHIVO CAGA # 28)			01 Feb 2012

En virtud de lo anterior, se solicitó a nuestros apoderados radicar memorial ante el juzgado referido y solicitar el desarchivo y ubicación del proceso a fin de tramitar el desembargo del bien inmueble como consta en los memoriales que se adjuntan, y en la captura de pantalla del correo electrónico enviado al Juzgado de conocimiento la cual encontrará a continuación.

20/09/23, 9:31

Correo de GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S. - 05001400302320030066500

notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@giraldoherrera.com

05001400302320030066500

notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@giraldoherrera.com
 Pasa: onel23@constancia.gov.co

Contenido saludo,

Me permito allegar solicitud.

Espero suscribir.

20 de septiembre de 2023, 9:31

Igualmente, se entabló comunicación vía telefónica con el apoderado judicial de los accionantes, Dr. Edwin Darío Ceballos Muriel al número de teléfono 310-840-4329, suministrándole ésta información y el envío del memorial al Juzgado de conocimiento, quien informándonos que realizaría la gestión pertinente para agilizar el trámite.

Aclarando que, el afiliado al ser parte en el proceso puede también presentar los requerimientos e impulsos ante el juzgado correspondiente a fin de agilizar el trámite.

A folios 67/79, manifiesta la entidad accionada que ha dado respuesta a cada una de las peticiones para lo cual y un mejor proveer se adjunta el LINK de la contestación: [08ConstanciaRespuestaPetición.pdf](#), con lo cual se observa que se ha dado respuesta a la petición.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-accionada, manifiesta que ha dado respuesta al derecho de petición, además que se comunicó con el accionante el cual quedo comprometido que gestionaría uno trámite ante el Juzgado 23 civil Municipal. (folios 36).

Se le comparte el link [08ConstanciaRespuestaPeticion.pdf](#).

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor EDWIN DARIO CEBALLO MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No.98638730 esta Juez constitucional considera que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el apoderado de los señores **ANDREA TRINIDAD AGUDELO RAVE** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.819.081, **FELIPE RUÍZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.754.755 Y **RICARDO RUÍZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.754.756 en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18beaa1d2017e45dc670b41f4462e19268517ed9f0548564126fead2d7a122d**

Documento generado en 28/09/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>